



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-578  
3 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 22 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00714, el 24 de mayo de 2021, presentó escrito que contenía las siguientes solicitudes: i) de copia del auto que decretó las medidas cautelares en el proceso; ii) requerir al pagador del Ejército Nacional para que le diera cumplimiento a la medida cautelar del embargo de los salarios devengados por el ejecutado; iii) remisión del estado del estado de cuenta de los títulos judiciales constituidos a la fecha.
  - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2021, requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
    - a. El 19 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro en varias entidades financieras y el embargo y secuestro en el porcentaje legal del salario que devenga el demandado.
    - b. El 18 de mayo de 2021 profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
    - c. Indicó que frente a la solicitud de requerir al tesorero del Ejército Nacional, el 26 de julio del año en curso instó a dicha Institución para que informara los motivos por los que no se ha dado cumplimiento al embargo de los salarios del ejecutado.
    - d. En cuanto a la copia del auto proferido por el despacho en el que decretó las medidas cautelares, señaló que ya se había realizado remisión de la providencia el 22 de febrero del año en curso; sin embargo, con ocasión a la vigilancia procedió nuevamente a remitirlo el 29 de julio, correo en el que además se le informó a la usuaria que no existen depósitos judiciales al verificar que los bancos no han consignado dinero alguno.
    - e. El 2 de agosto de 2021, negó dar trámite la liquidación del crédito presentada y reiteró que no existen depósitos judiciales.
    - f. Finalmente, manifestó que debe tenerse en cuenta que las peticiones presentadas por los usuarios se resuelven teniendo en cuenta el orden de llegada, la cual se reparte entre los

empleados del despacho; además, señaló que el despacho tuvo cambio de empleado, en específico de escribiente, situación por la que es necesaria el periodo de adaptación al ritmo de las labores asignadas en el despacho.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia copia del memorial enviado al despacho en el que solicitó copia que decretó medidas cautelares y estado de cuenta de los títulos constitutivos.
- b. La funcionaria con la respuesta a su requerimiento remitió enlace que contiene el expediente con radicado 2020-00714, en digital.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes presentadas por el usuario el 24 de mayo del año en curso, en el proceso con radicado 2020-00714-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>3</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas allegadas y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición de la señora Claudia Liliana Vargas Mora, debido a que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha tramitado diligencia para realizar el secuestro del bien inmueble en el litigio, ni ha resuelto las peticiones de la cesión del crédito como tampoco del levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron presentadas el 9 y 10 de marzo del año en curso, de ahí que esta Corporación analizará cada situación de la siguiente manera:

- a. De la copia del auto que decretó medidas cautelares.

Verificado el enlace que contiene el expediente objeto de vigilancia en digital, se observa que el juzgado remitió correo electrónico el 22 de febrero del año en curso a la usuaria, en el que informó lo siguiente: *“Adjunto me permito enviar auto que decreta medida cautelar, de fecha 19 de febrero de 2021, el cual se publicó por estado el día 22 de febrero de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes”*, siendo visible el archivo adjunto.

Por lo tanto, frente a este hecho de inconformismo por parte de la usuaria, no existió una actuación en mora o que se encuentre pendiente por resolver, pues conforme a lo expuesto en el acápite anterior la solicitud fue satisfecha antes de interponerse el mecanismo de vigilancia, en ese sentido, no se encuentra motivo para para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez.

- b. Del requerimiento al Ejército Nacional.

En cuanto a este inconformismo, es pertinente indicar que la legislación procesal no le asignó de manera directa el término para resolver dicha solicitud; sin embargo, el artículo 120 C.G.P., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Por lo anterior, el juzgado tiene como término perentorio para resolver la solicitud que le fue presentado por la usuaria 10 días hábiles, razón por la cual, al haberse radicado el memorial el 24 de mayo de 2021, el despacho tenía plazo para lo correspondiente hasta el 8 de junio del año en curso.

Verificada la consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial y constatado con el enlace que contiene el expediente objeto de vigilancia en digital, el juzgado profirió auto el 26 de julio del año en curso, en el que dispuso requerir al tesorero del Ejército Nacional con el fin de que informara el cumplimiento de la solicitud de embargo del salario devengado por el señor Yoneider Eduardo Serrato Lemus, en calidad de demandado, la cual fue comunicada mediante el oficio 0387 del 19 de febrero de 2021, vía correo electrónico el 19 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, el despacho tardó 31 días hábiles en proferir decisión con el fin de atender la petición presentada por la usuaria, lapso que se considera razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, como la congestión judicial por los múltiples memoriales presentados mes a mes, la adaptación al trabajo en caso y la virtualidad, como la organización del trabajo con el fin de iniciar la digitalización de los despachos, situaciones que aún se presentan en los despachos judiciales a nivel nacional y del cual no se exceptúa el Juzgado 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a pesar de los mecanismos que ha adoptado con el fin de aumentar la capacidad de respuesta de los despachos judiciales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno a los usuarios.

c. De los títulos judiciales constituidos en el litigio.

Sobre esta petición, teniendo en cuenta el expediente en digital allegado por el despacho con la respuesta al requerimiento, se evidencia que el despacho el 29 de julio de 2021, mediante correo electrónico le indicó a la usuaria que no existían dineros constituidos en el litigio, al no haberse realizado consignaciones por parte de las entidades financieras; posteriormente, mediante auto del 2 de agosto del año en curso, informó que en el proceso ejecutivo, a la fecha, no se ha reportado título de depósito judicial alguno.

De ahí que, a la fecha, no se encuentra solicitud pendiente por resolver por parte del juzgado, otorgándole a la usuaria una respuesta de manera clara, congruente y precisa, cumplimiento de esta manera con el artículo 154 numeral 3 L.E.A.J., razón por la cual, no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia frente a este hecho de inconformismo.

d. De la liquidación del crédito.

De conformidad con el escrito de vigilancia presentado por la señora Vargas Mora, el 17 de junio de 2021, presentó memorial que contenía liquidación del crédito; razón por la cual el despacho resolvió mediante auto del 2 de agosto de 2021, negar dar trámite a la actuación solicitada, por cuanto la misma no se ajustó a los lineamientos del artículo 461 del C.G.P..

De lo anterior, al tenerse en cuenta que la funcionaria contaba con el término de 10 días para resolver el escrito presentado por la usuaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del C.G.P., se observa que tardó 20 días para proferir la decisión pertinente, lapso que es justificado teniendo en cuenta las condiciones actuales de trabajo por parte del despacho judicial como se expuso en acápites anteriores, sin dejar de lado que se realizó cambio de empleado a quien se le ha asignado el trámite de las liquidación del crédito, situación que afecta la oportunidad de las actuaciones judiciales debido a la adaptación del ritmo del despacho; además, que, el motivo de inconformismo por parte de la señora Vargas Mora fue solucionado durante el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo consagra el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, razón por la cual, a la fecha, no existe actuación pendiente por resolver a cargo de la juez, se considera que no es necesario continuar con el mecanismo de vigilancia.

7. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>4</sup>.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que la funcionaria vigilada en su calidad de directora del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se deben impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>4</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 2 NOTIFICAR el contenido de la presente a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y a la señora Claudia Lilibiana Vargas Mora, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.